

*Auto INTERLOCUTORIO No. 972*

*Rad. 760014003013-2015-00623-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que la usuaria ISABELA CICERI RODRIGUEZ actualmente se encuentra retirada de la entidad, encontrándose afiliada a EPS SURAMERICANA, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.*

*Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por presentarse una carencia actual de objeto al no encontrarse afiliada la usuaria a la entidad y por ende no es pertinente ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** *Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS respecto del Señor LUIS ALFONSO*

*GOMEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No.14.432.259, quien en la calenda de la sanción fungía en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de la entidad COOMEVA EPS*

*SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*Firmado Por:*

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***4a345de34e94a84cc2b570b126be7d0168263c5dfe34d53a60ba597491bdd0b0***

*Documento generado en 12/04/2021 12:22:18 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005*

*RAD No. 760014003013-2016-00338-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Abril Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte accionante indica que la accionada no ha cumplido con el fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 107 de Junio 17 de 2016, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1d03d8b819603c728d5289b205197a0e25bb1d35923a9ca9876b51f093e735f5**

*Documento generado en 12/04/2021 12:22:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$67.600.00
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ACUMULADO	\$3000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACION	\$55.600.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$70.000.00
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$37.500.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$120.000.00
SUMAN COSTAS	<b>\$9742.700.00</b>

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 08 DEL 2021.

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1065  
RDA. No. 7600140030132018-00395-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77e518eb754c464b2c732ae363506b7dff779afc065ef7970a121c6186097d3**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto INTERLOCUTORIO No. 973*

*Rad. 760014003013-2019-00477-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por la señora MARTHA JENNIFER HERNANDEZ VALENCIA, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.*

*Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** *Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en los diferentes trámites incidentales de*

*radicación 2019-00548 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS.*

*SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ebd365118ab68cd8b298e3a9011e9708ba7d3c9da7c3882a3d556dd97dcf9dd8***

*Documento generado en 12/04/2021 12:22:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1055*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-0095-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de **FINESA S.A.** con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA**, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa **INS-496 y Un (01) Pagare No 100184729.***

*En los hechos manifiesta la parte activa mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, **LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA**, se constituyó en deudor del **FINESA S.A.** con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.*

*Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del **FINESA S.A.** un vehículo automotor de su propiedad de placa **INS-496.***

*Se pactó que el **FINESA S.A.** podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaaría y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así:*

- 1) \$ **23.200.000.00 Mcte** correspondiente a capital insoluto representado en el **Pagare No 100184729.***
- 2) **La suma de \$ 108.160.00 Mcte** correspondiente a la **PÓLIZA DE GRUPO DE VIDA**, certificada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.***
- 3) **La suma de \$ 507.216.00 Mcte** correspondiente a la **PRIMA DEL SEGURO DE RIESGO**, certificada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.***
- 4) **Por los intereses moratorios por las anteriores sumas de dinero desde NOVIEMBRE 23 DE 2019 siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.***
- 5) **Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.***

*El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.*

*El juzgado libro mandamiento de pago mediante providencia Nro. 467 calendada el 25 de Febrero de 2020.*

*La parte demandada se notificó de conformidad al decreto 806 de 2020 y dentro del término legal concedido no se propuso excepciones.*

*Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES.**

*La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (Folio 36)*

*El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468, del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.*

*Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).*

*Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.*

*El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.)*

*Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.*

*Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.*

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra bien identificado.

**SEGUNDO:** Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

**TERCERO:** Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de \$ **\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTES MIL PESOS. Mcte.**

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**826707f2f5ba46329bfc1e679e8c8068e573210004aaba1c22ac4cb18115d7d7**

*Documento generado en 12/04/2021 12:43:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto INTERLOCUTORIO No. 975*

*Rad. 760014003013-2020-00200-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por el señor MARDOQUEO BRAVO ORDOÑEZ, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.*

*Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia, el Juzgado,*

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** *Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS respecto del Señor EDGAR*

*ALEXANDER GOMEZ identificado con C.C. 94.486.709 en su calidad DE DIRECTOR DE OFICINA CALI Y ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS identificada con C.C. 66.899.321 en su calidad de GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS.*

*SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3806ca05d92f713fcd2c1c24aa07c9d61c1fb8ab2597cc0f7cd622bed87e8c18**

*Documento generado en 12/04/2021 12:22:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$700.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 08 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1066  
RDA. No. 7600140030132020-00282-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b140b055425ef301cbb589bded00988e5d429be90414fedc6cc9e84c12e82d**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$9.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 08 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1067  
RDA. No. 7600140030132020-00382-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO poner en conocimiento la respuesta allegada por el Banco de Bogotá dando alcance a nuestro oficio No 118.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84510c4e4a082f82e060c801a72e0b70cd44596b3b790bbe9ef8bc6119c5019**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.900.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$811.900.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 08 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1063  
RDA. No. 7600140030132020-00397-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abd7bb46a643a33cb569ee45c49884c4109cf11e47a4e3f477e15d1786b056b**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1064  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00446-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de FINESA S.A Contra STEFANIA ESCOBAR BONILLA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de STEFANIA ESCOBAR BONILLA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de \$13.785.577, oo M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 100167680.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- STEFANIA ESCOBAR BONILLA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA suscribieron a favor de FINESA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de FINESA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense*

como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3ce44655c70fcfab74a8b3a6074c9eb7b2d86466fd3b30fb7fb71eedc1f9608**

*Documento generado en 12/04/2021 12:43:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1062  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00470-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A Contra JOSE SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de JOSE SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de \$56.388.897, oo M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 620091922.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*c) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesa*

**HECHOS:**

*1- JOSE SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## *RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**82afcb08da94d89b0eb88267f9da02fe851b3739d63c0637dcbdcfa6be2ebf99**

*Documento generado en 12/04/2021 12:43:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078  
RAD No. 760014003013-2021-00091-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)*

*De la revisión de la demanda ejecutiva, adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra HENRY BEJARANO QUINTERO, JOSE ALEJANDRO HENAO ROMERO y DAVID ESTEBAN ROMERO CHAVEZ, se observa las siguientes incongruencias:*

*A.- sírvase corregir tanto en los hechos como en las pretensiones o el poder allegado, el número del pagare que soporta la obligación, como quiera que no corresponde con el que se indica en el poder. (Art. 82 núm. 4, 5 y 11 C.G.P.)*

*B.- Sírvase corregir tanto en los hechos como en las pretensiones o en el poder allegado, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que garantiza la obligación, toda vez, que no es el mismo numero que se indica en el poder. (Art. 82 núm. 4, 5 y 11 C.G.P.)*

*C.- Sírvase allegar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas y anexos. (Art. 82 núm. 6 y Art. 84 C.G.P.)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
ee41f145e147da419523e45af9e5f416c509da67ec07a07560d966779c11eeee  
Documento generado en 12/04/2021 12:43:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 971  
RAD No. 760014003013-2021-00111-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha cumplido con lo resuelto en la sentencia.*

*A efectos de realizar la correcta vinculación de las personas, se procedió a la consulta de la información que esta contenida en el aplicativo RUES de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y encuentra esta judicatura que la sociedad ALIMENTO RICOPAN (PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL OCCIDENTE LTDA) con NIT 890.312.007-1 se encuentra liquidada de acuerdo con la escritura pública No 3574 de Noviembre 30 de 2005, de ahí que no pueda iniciarse el incidente de desacato en contra de esta sociedad.*

*En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de INCIDENTE DE DESACATO frente a la sociedad ALIMENTO RICOPAN (PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL OCCIDENTE LTDA) con NIT 890.312.007-1 por encontrarse liquidada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el aplicativo RUES de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

*SEGUNDO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la sociedad CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN a través del señor ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA CADENA en su calidad de GERENTE GENERAL, el fallo de tutela No. 035 de Febrero 25 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9f99229b3644c57fa9a30d21a598499bfc13a753453f5049ed90dd7d0570476c**

*Documento generado en 12/04/2021 12:22:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 970*  
*RAD No. 760014003013-2021-00166-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha cumplido con lo resuelto en la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No. 054 de Marzo 23 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**f6b8f2c7a12e19160cd9078396c1fc8c9c2698a48c4b82b58f0e6402c4875e59**  
*Documento generado en 12/04/2021 12:22:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No.1091*

*RAD. 760014003013-2021-00193-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Cali, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra RICARDO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado contra RICARDO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: KIA, SERVICIO PARTICULAR, PLACA ENV 398, MODELO 2018, COLOR PLATA, MOTOR: G3LAHP064768, ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30062143cac0b431e971c1a8dd0c3207d85ac1d7bf0a9577b12c3ba9c15c4ad7**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1094  
RAD No 2020-00200-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **INOCENCIO YARA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 03 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **INOCENCIO YARA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **\$2.053.079.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5037867.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio de 2020 conforme pagare allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** abogada titulada con la T.P. 47.123 del C.S.J.

**QUINTO:** En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 45c63245405b665f4a5bd040486b76f411bd31bd24747862696590665e95b9ce*  
*Documento generado en 12/04/2021 02:03:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080  
RAD No 760014003013-2021-00206-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PIEDAD SERNA OSPINA, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$12.955.156.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 1ª No. 31-51 Barrio Santander de Cali (V), correspondiente a la comuna 04 estos asuntos judiciales serán atendidos, entre el Juzgado 10º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,*

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PIEDAD SERNA OSPINA.*
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 10º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELÉSE SU RADICACIÓN.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
cd9909fbc08de603288f3cd32861b3a1167afe1ef18ccc3b6736d29e70beacf1  
Documento generado en 12/04/2021 12:43:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081  
RAD No. 760014003013-2021-00212-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*Como la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S. contra YURY VIVIANA HURTADO ORDOÑEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YURY VIVIANA HURTADO ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehesión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LINEA: DISCOVER 125 ST-R, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: DJG86F, MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CHASIS No. 9FLA37CY9LAH9124, MOTOR: JEZWKB20356. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portadora de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c5ba9357c210219f150fe0f0c842dfc97ba712401bdc6efd1c30c1c78a05b0**

Documento generado en 12/04/2021 12:43:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**